



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°007-2024-MDLU-GM

La Unión, 13 de agosto del 2024

VISTO:

La solicitud de la administrada Sra. JANET HERNANDEZ AMAYA, identificada con DNI N°80262255, quien interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCION DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N°038-2024-MDLU-GAYF, de fecha 19 de julio del 2024, que desestima la solicitud sobre pago de Indemnización por Daños y Perjuicios laboral por concepto de Lucro Cesante y Daño Moral.

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N°27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo. de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, con fecha 31 de julio del 2024, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N°038-2024-MDLU-GAYF de fecha 19 de julio del 2024, por lo que DESESTIMA la solicitud N°3836, de fecha 05 de julio del 2024 por concepto de Pago de Indemnización por Daños y Perjuicios Laboral de lucro cesante y daño moral.

Que, de la revisión del expediente se aprecia que la Sra. JANET HERNANDEZ AMAYA, solicita el pago de indemnización por daños y perjuicio laboral por concepto de:

Lucro cesante (30/03/2007 al 01/08/2008) X 550.00	= 9,350.00
Y daño moral	= 20,000.00
Total de indemnización	= 29,350.00

Que, la administración pública se realiza de manera obligatoria sólo por concurso de méritos, ya sea como servidor de carrera o como servidor contratado; hecho que se encuentra debidamente regulado en el Decreto Legislativo N°276 y su reglamento el Decreto Supremo N°005-90-PCM, lo que concuerda con lo establecido en la Ley 27851 "Ley Marco del Empleo Público"; las disposiciones del Decreto Legislativo N°276 han previsto la existencia de dos tipos de servidores: Los Nominados y Los Contratados, los primeros se encuentran comprendidos dentro de la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera administrativa. La modalidad contractual establecida en el Decreto Legislativo N°276, contempla limitaciones sustanciales y formales que deberán ser observadas por las entidades



públicas, a fin de garantizar que los trabajadores no vean afectado su derecho a la estabilidad laboral, pero el personal contratado siempre se sujeta a los plazos establecidos en el contrato, por lo que al vencimiento del mismo se produce la extinción del vínculo, así como el pago de sus remuneraciones.

Que, de conformidad con el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Disposición vigente conforme lo establece la Única Disposición complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N°1440 señala que; "(...) d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados, siendo el caso de la solicitante, quien al concluir la vigencia de sus contratos concluye su vínculo laboral, no habiendo ingresado elaborar en esta entidad edil por concurso de méritos, siendo estas las razones por las cuales recurrió a la vía judicial, donde luego de haber seguido un proceso judicial se dispuso su reposición.

Que, tratándose de inejecución de obligaciones contractuales el efecto resarcitorio de la indemnización solicitada no sólo está en la función del daño moral regulado expresamente en el artículo 1322° del Código Civil, sino que también recoge en su estructura al daño emergente y al lucro cesante, a fin de considerarlos en el quantum de la indemnización por daños y perjuicios que reclama la solicitante.

Que, por Concepto de lucro cesante se indemniza todo aquello que se ha dejado de ganar o percibir a causa del daño, correspondiendo a quien invoca demostrar que es aquello que ha dejado de percibir y acreditarlo fehacientemente. En el presente caso, según lo alegado por la solicitante estaría conformado por las remuneraciones dejadas de percibir por el período del 01/01/2007 al 01/09/2014, como consecuencia del cese al haber concluido su contrato, clasificación del daño que se encuentra prevista en el artículo 1321 del Código Civil.

Que, la Corte Suprema, señaló en la Casación Laboral N°12854-2016-MOQUEGUA, que: "Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente esta Sala Suprema, concluye señalando lo siguiente: i) que el despido arbitrario efectuado en contra del demandante le ocasionó daño patrimonial, en la modalidad lucro cesante, dado que hubo una falta de ingresos de determinados bienes o derechos al patrimonio del actor, quien se vio privado de beneficios que hubiera obtenido de haber continuado laborando para la recurrente; que el pago del lucro cesante no puede asimilarse a las remuneraciones no canceladas, pue es ello constituirá enriquecimiento indebido y pago pro labor no efectuada".

Que, con respecto al daño moral, en el Pleno Laboral 2019 se unifican criterios, señalando que: En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado, fraudulento o arbitrario declarados judicialmente como tales; el daño extrapatrimonial invocado título de daño moral, que comprende además al daño a la persona y otros similares; no cabe presumir la existencia de daño moral, y su existencia deberá ser acreditada ya sea con medios probatorios directos o indirectos, salvo los casos en los que además de vulnerarse el derecho al trabajo, también se hubieran vulnerado otros derechos fundamentales como el honor, la dignidad u otros derechos de la personalidad, en cuyo caso deberá presumirse el daño moral; sin embargo la cuantificación deberá sustentarse en la prueba aportada o en la invocación de determinados parámetros o criterios y sólo en ausencia de ellos podrá acudir a la valoración equitativa

Página 2 de 3

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

conforme al artículo 1332 del código civil. No habiéndose presentado prueba directa o indirecta del daño moral.

Que, estando a lo informado por las Gerencias y demás Oficinas correspondientes y contado con el Informe Legal, en uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones vigente y conforme a lo previsto en el Artículo 228.2, literal b), del Art. 228 del TUO DE LA Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley N°27972 y demás considerandos que forman parte del presente expediente;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **JANET HERNANDEZ AMAYA**, contra la Resolución de Oficina General de Administración y Finanzas N°038-2024-MDLU-GAYF de fecha 19 de julio del 2024 que desestima el pago de Indemnización por Daños y Perjuicios Laboral de Lucro Cesante y Daño Moral, en consecuencia, **téngase por agotada la vía administrativa**, conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la administrada, Sra. JANET HERNANDEZ AMAYA en su domicilio procesal, ubicado en calle Junín N°943 Oficina 301- Distrito, Provincia y Departamento de Piura, correo electrónico jahernandezamaya@gmail.com en modo y forma de ley.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente Resolución en la página Web de la Municipalidad Distrital de La Unión.

ARTICULO CUARTO: DESE cuenta a la Oficina General de Administración y Finanzas y demás áreas competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA UNIÓN
CPC. GUILLERMO MATOS RODRIGUEZ
GERENTE MUNICIPAL

